

Neiva, Mayo 11 de 2.019

Señores H. Magistrados.
CONSEJO DE ESTADO.
Calle 12 No 7-65, Palacio de Justicia
BOGOTA.

Referencia: ACCION DE TUTELA de LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, con C.C. No 12.126.620 de Neiva, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Coordinación Área Jurídica Proyecto UNCSJ- Concurso de Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.620 de Neiva (H), respetuosamente procedo ante esa Corporación, interponer ACCION DE TUTELA, a fin de que previo el tramite consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, se sirva amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, así como el DERECHO A LA IGUALDAD, quebrantados por las accionadas durante el proceso de Concurso de Méritos, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que me permito fundamentar en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO. Me encuentro inscrito en el Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para el cargo de Magistrado SALA CIVIL- FAMILIA.

SEGUNDO. El 02 de diciembre del 2018, presente las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO. El lunes 14 de enero de 2019 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación la Resolución No. CJR18-559 de fecha diciembre 28/2018 correspondiente Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje de 223.87 y 543.34, respectivamente, para un puntaje total de 767.21.

CUARTO. En el artículo segundo de la mentada resolución informan que para dar continuidad a la fase II del concurso, es pertinente obtener un puntaje superior a los 800 puntos, para la verificación de requisitos mínimos.

QUINTO. En el artículo cuarto de la Resolución No. CJR18-559 de fecha diciembre 28/2018, se concede el término de 10 días siguientes a la desfijación de esta resolución para la interposición del recurso de reposición, el cual se presentó dentro del término indicado, conforme a lo acreditado con la copia del recurso y su constancia de envío.

SEXTO: El día 29 de marzo de 2.019 fue expedida la Resolución No. CJR19-0632, en donde en el acápite tercero de la resolutoria, se rechaza por improcedente el recurso de reposición, puesto que **“ no se presentó con la expresión concreta de los motivos de inconformidad ”**; no obstante haber petitionado, con la formulación del recurso de reposición, la revisión de la prueba de aptitudes y de conocimiento, en consideración a que la entidad encargada, esto es, la UNIVERSIDAD NACIONAL, **“ no tuvo en cuenta algunas respuestas dadas por el suscrito, las que al no ser valoradas correctamente, incidieron en el resultado final asignado ”**, tal como lo deje expresado en los hechos que soportan la petición de revisión, previo recurso de reposición interpuesto, cumpliendo el suscrito con los requisitos de que trata el artículo 70 del CPACA.

SEPTIMO: Distinto ocurrió, con los profesionales del Derecho, verbi gracia, ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA, ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA y RUBEN DARIO TORO VALLEJO, a quienes se le acepto la solicitud de revisión, y se le cito para el día domingo de ramos (14 de abril de 2.019), a efectos de que cada uno de los citados revisaran su examen, previa exhibición del mismo, no ocurriendo lo mismo con el suscrito, con desconocimiento del Derecho Fundamental a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política del Colombia.

OCTAVO: No se comprende como a unos participantes, se les acepta la solicitud de revisión del examen presentado, y a otros como el suscrito, se les niega, máxime si como se observa en la petición única y principal, hecha en el recurso de reposición, solicite la revisión de mi examen de conocimientos, de **manera física, esto es, de manera manual (el resaltado es mio)**, lo que implicaba la exhibición de los resultados, como se hizo con algunos participantes, como por ejemplo, los citados en el acápite anterior, no ocurriendo lo mismo, con el suscrito.

NOVENO: En el acápite quinto de la parte resolutive de la Resolución No CJR19-632 del 29 de marzo de 2.019, se señala, que "**No proceden recursos en contra de la presente resolución en sede administrativa**", por lo que me encuentro ante un perjuicio inminente, teniendo en cuenta el cronograma diseñado para Convocatoria 27, en donde como se observa para el día 20 de mayo de 2.019, se tiene prevista la fecha en donde se publicara la lista de admitidos, restando escasos 5 días para que ello ocurra, tiempo está en donde mal se podrá esperar que el Juez Natural decida acerca de la legalidad o no de la Resolución No CJR19-0632 del 29 de marzo de 2.019.

DECIMO: Adicionalmente, logre establecer que en el procedimiento técnico utilizado para calificar la prueba de conocimientos, se tuvo en cuenta una fórmula que de entrada, le quita a quienes nos inscribimos para acceder al cargo de MAGISTRADO SALA CIVIL - FAMILIA, un puntaje de 25. 12 puntos.

Veamos: De acuerdo con la resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019), "*Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*" se publicó la fórmula empleada con los datos estadísticos para la calificación de cada aspirante, de acuerdo al cargo al que aspiraba, y teniendo en cuenta dicha fórmula y suponiendo que el recurrente hubiese obtenido los ciento treinta aciertos, tanto en la prueba de conocimientos como de aptitudes, no se hubiese obtenido jamás los mil puntos, como puntaje máximo, tal como lo demuestro con la siguiente aplicación de la formula, a saber:

Puntaje Estandarizado Aptitudes:	379.67	38.,95%
Valor Base para el Cargo (Juez) x Aptitudes:	230	
Valor Constante de la Fórmula dada a conocer x la UNAL:	10	
Valor de Z:	14,96671997	

Total preguntas de la prueba de Aptitudes:	50
Puntaje Directo del Aspirante (ACIERTOS):	50
Puntaje Promedio del Cargo (media):	13,495
Desviación Estándar del Cargo:	2,439

Puntaje Estandarizado Conocimientos:	595.21
Valor Base para el Cargo (Juez) x Conocimientos:	550
Valor Constante de la Fórmula dada a conocer x la UNAL:	10
Valor de Z:	4,5209624

61,05%

Total Preguntas de la prueba de Conocimientos:	80
Puntaje Directo del Aspirante (ACIERTOS):	80
Puntaje Promedio del Cargo (media):	48,62
Desviación Estándar del Cargo:	6,941

Total Puntaje del Aspirante:	974,88
Máximo Puntaje según Convocatoria:	1000
Diferencia:	25,12

Ello explica la razón como después de hacer un consolidado de los resultados dados a la totalidad de los participantes, se tiene que ninguno de los concursantes obtuvo un puntaje superior a 900 puntos, llamando la atención, el hecho de que un 93% de la totalidad de los concursantes, obtuvo un puntaje entre 750.00 y 800 Puntos, y solo un 1.6% de los participantes a la convocatoria, obtuvo un puntaje inferior a 750 puntos.

Lo anterior, aunado al hecho de que el suscrito conforme a la parte motiva expuesta en la Resolución No CJR19-0632 del 29 de marzo de 2.019, (ver punto 3.5 – Resultado en comparación del grupo-) en la calificación final, previamente debía someterme al alea del ponderado obtenido - en promedio- , por quienes como el suscrito participaron en la prueba de conocimientos y aptitudes, para el cargo de MAGISTRADO SALA CIVIL – FAMILIA, hace nugatoria la posibilidad de acceder al mencionado cargo.

ONCE: De otra parte, se observa que se incurrió en un error en razón a que según la Ley 270 de 1996 y el mismo acuerdo de la convocatoria del concurso, el Acuerdo PCSJA10-11077, la calificación de la prueba de conocimientos será sobre 1.000 puntos, de los cuales 300 a la prueba de aptitudes y 700 a la prueba de conocimientos, y de acuerdo con las formulas anteriores y publicadas en la resolución de los recursos, este puntaje varió inexplicablemente al dársele solamente una valoración de 600 puntos a la prueba de conocimientos y sumarle por el contrario un valor de 400 puntos a la prueba de aptitudes lo que contraria las normas que rigen el concurso, las que fueron variadas unilateralmente por la UNIVERSIDAD NACIONAL, al momento de calificar la prueba, en detrimento de quienes como el suscrito, aspiran al cargo de MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA.

Con esto último se quiere significar que al haberse variado las reglas de concurso, establecidas en la Convocatoria No 27, al momento de calificar y resolverse los recursos de reposición, es evidente la transgresión del artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, norma esta suprema cuya aplicación por parte del accionante, solicito se aplique para el caso en estudio.

PRETENSIONES:

En este orden de ideas, y estando dentro del término legalmente concedido, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme el mandato del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma Carta Magna, elevo las siguientes solicitudes, previo amparo de los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, así como al derecho a la igualdad, a saber:

PRINCIPALES:

1. En todo caso y sin consecuencia del criterio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia sobre la reposición elevada de carácter general, se conceda lo siguiente:
 - a. Revisar de forma manual, previa exhibición del formato de respuesta del examen que presenté, el pasado domingo 02 de diciembre de 2019, correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, que se encuentra bajo el nombre de LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, con C.C. No 12.126.620, con la finalidad de retomar las claves de las UNAL, las opciones marcadas por el suscrito y reconsiderar en los casos donde tenga la opción correcta, que haya sido tenida en cuenta en la calificación comunicada y notificada el 14 de enero del 2019.
2. Se solicita reconsiderar la fórmula de calificación y sus variables, una vez se realice el procedimiento de exclusión de quienes no cumplen con los requisitos para el cargo, hecho que influye en el promedio y las calificaciones individuales.
3. Conceder al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.
4. Modificar parcialmente la Resolución No. CJR18-559 de fecha diciembre 28/2018 para incluir mi nombre e identificación dentro de los concursantes APROBADOS, con la finalidad de continuar con la segunda fase del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, por contar con puntaje mayor a 800.

5. NON REFORMATIO IN PEIUS

Solicito se dé aplicación al principio del NON REFORMATIO IN PEIUS, en el sentido de que por la presente reclamación no se tomen determinaciones que empeoren la posición y/o calificación del suscrito, ni modificar la parte favorable.

SUBSIDIARIAS:

1. Se proceda a revisar la fórmula de calificación y sus variables que se me aplicó para la otorgarme el puntaje tanto en la prueba de aptitudes como de conocimientos.
2. Se proceda a recalificarme el examen de aptitudes y de conocimientos practicado por la Universidad Nacional de Colombia, asignándome un nuevo puntaje conforme a los argumentos jurídicos y facticos que expongo en el presente escrito.
3. Luego de verificar nuevamente mis respuestas, se procesa a recalificarme totalmente el examen de manera manual, otorgándome el puntaje que realmente me merezco conforme a las respuestas dadas, y se me dé como aprobado el examen de conocimientos, conforme a los argumentos facticos que sustentaré en el presente escrito.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la anterior solicitud con base en el preámbulo y los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, específicamente, artículos 20 de información, art. 23 Derecho de Petición, art. 29 Debido Proceso y el art. 74 Derecho acceso a documentos públicos, así como, las Leyes estatutarias 1712 del 2014, 1755, 1757 del 2015, que regulan el derecho a la información - acceso a documentos públicos, el de petición y el control social a lo público, respectivamente.

A la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a través del operador, la Universidad Nacional de Colombia, les asiste el deber legal de corregir los errores en que incurrieron en la calificación de la prueba y deben además, recomponer la fórmula de calificación de la misma.

Conforme a lo anterior, se justifica la respetuosa solicitud realizada en el recurso de reposición que eleve en termino oportuno, en aras de tener certeza acerca de las respuestas dadas, y acertadas, tal como lo solicite en el mencionado recurso, teniendo en cuenta los interrogantes de los exámenes de aptitudes y conocimiento, las claves y la hoja de respuesta del suscrito LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, entregadas el 02 de diciembre del 2.018, solo así, se garantiza mi derecho material al debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL:

Como quiera que el concurso de méritos se encuentra en curso, habiéndose adelantándose hasta ahora, la etapa de revisión de recursos contra el acto que publico los resultados, comedidamente solicito se suspenda el trámite del concurso realizado mediante la Convocatoria Pública No 027, mientras se decida finalmente al presente acción pública, en aras de evitar en el suscrito un perjuicio inminente, ante el eventual adelantamiento de las siguientes etapas de concurso, amparándome para ello en lo dispuesto por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

CONCEPTOS Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho al debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".¹

¹ C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.²

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad.

La Constitución Política de 1991, extendió las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.³ Ello demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"⁴|| En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas

² En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesidad, paralelamente a esta finalidad particular que persigue de la vida social que requieran de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

³ Corte Constitucional, sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo).

⁴ Sentencia T-653 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia C-089 de 2011,⁵ ahondó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.”⁶

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función administrativa, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, *ibídem*.⁷ Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función administrativa.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.

Sobre el concursos de méritos.

La Carta Política de 1991 dispone, en el artículo 125, que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”*

⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

⁷ Constitución Política. Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Con dicha transcripción, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito.

En relación con lo anterior, la misma Constitución Política señaló que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado social de derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, pues de éste depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad *“evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”*.⁹

En efecto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos *“arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”*¹⁰

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la *“evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”*. De esta manera, *“se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”*¹¹¹²

La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de los aspirantes en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Comendidamente solicito se sirva tener en cuenta las siguientes

- a. Copia de la cedula del accionante.
- b. Copia de la Resolución No.CJR18-559 de fecha diciembre 28/2018
- c. Copia del Recurso de Reposición, junto con la constancia de envío.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-901 del 17 de septiembre de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.
⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-315 del 25 de junio de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-211 del 21 de marzo de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
¹² Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- d. Copia del Acuerdo No PCSJA17-10717 del 26 de Julio de 2.017.
- e. Copia del Acuerdo No PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2.018.
- f. Copia de la Resolución No CJR19-0632 del 29 de marzo de 2.019, junto con el anexo No 1.
- g. Copia del listado de participantes seleccionados para la revisión de la prueba presentada.
- h. Cronograma convocatoria No 27.
- i. Copia del Listado de participantes convocados para la exhibición de documentos.
- j. Copia de los resultados dados a los participantes de la convocatoria pública No. 27.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

Comedidamente solicito se sirva por las accionadas, específicamente por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL, y en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, allegar a esta acción pública, los soportes ópticos, utilizados en el procedimiento técnico dado por el operador contratado – UNIVERSIDAD NACIONAL-, para calificar la prueba de conocimientos y aptitudes del suscrito, con la correspondiente formula aplicada para el caso particular de MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA, sin que exista ninguna restricción en el aporte de la mencionada prueba, puesto que se trata de un documentos solicitado por una autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1712 de 2.014.

Así mismo y como quiera que las hojas de respuestas acertadas para acceder al cargo de MAGISTRADO SALA CIVIL – FAMILIA, las desconoce el suscrito, comedidamente solicito, igualmente en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, que por parte de la accionadas, específicamente por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL, se allegue las respuestas acertadas, según el formulario entregado al suscrito, el día 2 de Diciembre de 2.018, sin que exista restricción alguna, como que se tratara de una prueba solicitada por una autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1712 de 2.014.

Lo anterior para demostrar las afirmaciones realizadas en los numerales decimo y once que sirvieron de sustento de las pretensiones, pero particularmente para demostrar los errores en que incurrió el operador al momento de calificar mi prueba, tal como lo registro en el recurso de reposición, cuya copia adjunto con la presente acción, como prueba documental aportada.

PRUEBA PERICIAL.

Allugada la documentación solicitada en el acápite anterior, y conforme a los antecedentes administrativos adjuntados con el texto de la acción pública, comedidamente solicito la práctica de una prueba pericial, con asistencia de un experto en psicometría, y un analista de sistemas, adscrito a una entidad pública, verbi gracia, el ICFES, o la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTA, a fin de que a través de un procedimiento de verificación tanto de los resultados obtenidos por el suscrito, como de la hoja de respuestas acertadas, para el caso particular de MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA, se establezca las inconsistencia a que se refiere el suscrito en el acápite numero decimo y once de los hechos de la presente acción publica, amparándome para ello en lo dispuesto por el artículo 234 del Código General del Proceso, pero particularmente, para demostrar los eventuales errores en que incurrió el operador contratado- UNIVERSIDAD NACIONAL- al momento de calificar mi prueba de conocimientos, tal como lo deje reseñado en el recurso de reposición que se adjunta como documento aportado.



TESTIMONIAL.

Comedidamente, y en aras de establecer el trato discriminatorio de que fui objeto, me permito solicitar se sirva citar y hacer comparecer a los siguientes profesionales del derecho, a quien se le interrogara, si es cierto, si o no, que fueron citados para el día 14 de abril de 2.019, a la exhibición de los documentos, a fin de verificar las respuesta dadas y confrontarlas con la acertadas, a saber:

- a. ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA, residente en Calle 21 Sur No 28-71, conjunto Terravento de la ciudad de Neiva, a fin de que deponga acerca de los hechos de la presente acción pública, particularmente si es un hecho cierto o no que fue citado a una exhibición de documentos para el día 14 de abril de 2.019, luego de solicitar la revisión de la prueba de conocimientos.
- b. ANA CATERINE QUINTERO CUELLAR, residente en la Calle 21 Sur No 28-71 Conjunto Terravento de la ciudad de Neiva, a fin de que deponga acerca de los hechos de la presente acción pública, particularmente si es un hecho cierto o no que fue citado a una exhibición de documentos para el día 14 de abril de 2.019, luego de solicitar la revisión de la prueba de conocimientos.
- c. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA, quien podrá citada en la Oficina No 703, del Palacio de Justicia de la ciudad de Neiva, ubicado en la Carrera 4ª No 6-99 de la ciudad de Neiva, a fin de que deponga acerca de los hechos de la presente acción pública, particularmente si es un hecho cierto o no que fue citado a una exhibición de documentos para el día 14 de abril de 2.019, luego de solicitar la revisión de la prueba de conocimientos.
- d. RUBEN DARIO TORO VALLEJO, residente en la Calle 20 a No. 44 – 48 de la ciudad de Neiva, a fin de que deponga acerca de los hechos de la presente acción pública, particularmente si es un hecho cierto o no que fue citado a una exhibición de documentos para el día 14 de abril de 2.019, luego de solicitar la revisión de la prueba de conocimientos.

JURAMENTO.

Bajo gravedad del juramente, manifiesto que no he interpuesto otra acción pública de tutela, por los mismos hechos, y contra las mismas accionadas, ante otra autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES:

Las accionadas en las siguientes direcciones:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

Doctor

MAX ALEJANDRO FLOREZ, o quien haga la veces de Presidente del Consejo Superior de la judicatura, en la Calle 12 No. 7 – 65, Palacio de Justicia "ALFONSO REYES ECHANDIA", de la ciudad de Bogotá – D.C.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA-HUILA

11

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS R. o quien haga sus veces, de

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)
Bogotá D.C.

UNIVERSIDAD NACIONAL:

Señor

CARLOS ANDRES CACERES, o quien haga sus veces de

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá D.C.

El suscrito accionante, en la Carrera 19 B No 58-58, Barrio Villa Esmeralda de la ciudad de Neiva-Huila, o al correo: luisfernandohermosa@hotmail.com.

Con todo respeto, atte.,

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA-HUILA	
PRESENCIA SECCIONAL ART. 64 C.P.C.	
FECHA	15 MAY 2019
Nombre	Luis Fernando Hermosa Rojas
C.C No	12126620 de Neiva TP CSJ
Demanda	<input checked="" type="checkbox"/> Poder <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Firma	<i>[Signature]</i>
Jefe Oficina Judicial	

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
C.C. No 12.126.620 de Neiva.

Anexo: Lo anunciado en el acápite de pruebas documentales aportadas.



02 CJA DT
04 TRS.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA-HUILA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2019

Referencia: Acción de tutela

Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 02225 00

Actor: Luis Fernando Hermosa Rojas

Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera – Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Resuelve sobre la admisibilidad de la acción de tutela y la solicitud de una medida provisional

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por el señor Luis Fernando Hermosa Rojas y la solicitud de una medida provisional.

I. ANTECEDENTES

1. El actor presentó acción de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

2. El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales porque, a su juicio: i) la Unidad Administrativa de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, al expedir la Resolución número CJR 19 – 0632 de 29 de marzo de 2019¹, le impidió revisar la prueba de aptitudes y conocimientos presentadas en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y ii) la Universidad Nacional al valorar y calificar las pruebas referidas desconoció lo

¹ Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR 18 – 559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.



establecido en la Ley 270 de 7 de marzo de 1996² y el Acuerdo PCSJA17 – 10717 de 26 de julio de 2017³.

3. En el escrito de demanda, el actor solicitó como medida provisional la suspensión del trámite de la Convocatoria número 27, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

4. Este Despacho procederá, en primer orden, a estudiar los requisitos de admisibilidad de la acción de tutela que interpuso el actor contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia y, en segundo orden, a decidir la medida provisional solicitada por el actor.

Sobre la admisión de la acción de tutela

5. El actor presentó acción de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

6. Vistos: i) el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015⁴, modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 1983 de 30 de noviembre de 2017⁵, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; ii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991⁶, sobre el contenido de la

² Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ Por el cual se fija el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura y se modifica el artículo 8º. del Acuerdo PSAA16 – 10553 de 2016.

⁴ “[...] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho [...]”

⁵ “[...] Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela [...]”.

⁶ “[...] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política [...]”.



solicitud de amparo; y, iii) el artículo 2.º del Acuerdo 377 de 11 de diciembre de 2018⁷.

7. Atendiendo a lo expuesto anteriormente y a que esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, dado que la misma está dirigida contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia y que la solicitud presentada por el actor cumple con los requisitos establecidos en la ley, este Despacho procederá a admitir la tutela, notificar a los accionados y tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

Sobre la solicitud de medida provisional

8. Para efectos de resolver la medida provisional solicitada por el actor, el Despacho abordará el estudio en el siguiente orden: i) marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela; ii) la solicitud de medida provisional presentada por los actores; iii) el caso concreto y análisis de la solicitud y iv) conclusiones.

Marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela

9. Las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

10. De conformidad con el inciso 4 del artículo 7.º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

⁷ “[...] Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado [...]”.



11. En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que estas resultan procedentes: i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa⁸.

12. En ese sentido, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 15 de diciembre de 2005, en relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales orientadas a la suspensión de actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, consideró lo siguiente:

"[...] 4. Que en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede tomar aquellas medidas provisionales necesarias para proteger un derecho fundamental, entre ellas la de suspender "la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente". Según ha explicado esta Corporación, mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Al respecto se pueden consultar, entre otros, los Autos A-040a de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) [...]"

13. De conformidad con lo anterior, los presupuestos de necesidad y urgencia deben formularse de manera clara y precisa en la demanda, **demostrando el alto grado de afectación del derecho fundamental o la inminencia de la ocurrencia del agravio.**

La solicitud de medida provisional presentada por el actor

14. El actor solicitó como medida provisional la suspensión del trámite de la Convocatoria número 27, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

⁸ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz). SU-1219 de 2001.



15. La medida provisional se solicitó en los siguientes términos:

"[...] Como quiera que el concurso de méritos se encuentra en curso, habiéndose adelantándose hasta ahora, la etapa de revisión de recursos contra el acto que publicó los resultados, comedidamente solicitó se suspenda el trámite del concurso realizado mediante la Convocatoria Pública No. 27, mientras se decida finalmente la presente acción pública, en aras de evitar en el suscrito un perjuicio inminente, ante el eventual adelantamiento de las siguientes etapas del concurso, amparándome para ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 [...]"

El caso concreto y el análisis de la solicitud

16. Corresponde al Despacho establecer si la medida provisional solicitada por el actor es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad se convierta en una violación o que la violación se torne más gravosa.

17. En ese orden, se procede al análisis de los dos elementos antes mencionados:

20.1. El Despacho considera que en este caso no es necesario ni urgente decretar la medida provisional solicitada por el actor, comoquiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable que configure los presupuestos de necesidad y urgencia, en relación con el derecho fundamental invocado en el escrito de tutela; esto es, no se acreditó que la vulneración aducida por el actor representa un peligro inminente para su derecho fundamental.

20.2. Este Despacho advierte que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, en la medida que no resulta palmaria la vulneración alegada ni se puede colegir del material probatorio la posible ocurrencia de un perjuicio ni que este pueda calificarse como irremediable.

20.3. En este sentido, se evidencia que el actor no aporta argumentos específicos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia,



establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹. Además, el procedimiento preferente y sumario que caracteriza este tipo de acciones permite al Despacho concluir que el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para los derechos invocados por el actor, que ameriten una orden de protección provisional en este caso en concreto.

Conclusión

18. El Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procederá a admitir la tutela presentada por el actor y negar la medida provisional solicitada.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor Luis Fernando Hermosa Rojas contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Negar la medida provisional solicitada por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

⁹ Ver, por ejemplo, Auto de 15 de diciembre de 2005 de la Sala tercera de Revisión de la Corte Constitucional.



Número único de radicación: 11001 03 15 000 2019 02225 00
Actor: Luis Fernando Hermosa Rojas

QUINTO: Ordenar mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.

SEXTO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ
Consejero de Estado

